



*Poder Judicial de la Nación*

*Cámara Federal de Apelaciones de General Roca*

"Coscia, Orlando Arcángel c/ Estado Nacional  
(Poder Ejecutivo Nacional) y otro s/ amparo ley  
16.986" (FGR 358/2021/CA3) Juzgado Federal N°1  
de Neuquén

General Roca, de abril de 2022.

**VISTOS:**

El recurso interpuesto por la demandada ANSeS contra la resolución que admitió parcialmente la demanda de amparo y declaró la inconstitucionalidad de las normas impugnadas;

**Y CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con lo establecido en el art.26 del decreto-ley 1285/58, es facultad de las cámaras de apelaciones dictar sus resoluciones interlocutorias por voto de los magistrados que las integran, por lo que en esta ocasión cada uno de los miembros del tribunal emitirá su opinión en la forma que sigue.

**El doctor Mariano Roberto Lozano dijo:**

1. La resolución apelada hizo lugar parcialmente a la demanda y declaró la inconstitucionalidad del art.9 inc.b) de la ley 24.018 (modificada por la ley 27.546) y del punto 2 inc.e) del anexo I de la Resolución SSS 10/2020, haciéndole saber a la ANSeS que deberá prescindir del cese efectivo del actor en su cargo de juez de cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén como recaudo para otorgar el beneficio previsional por él solicitado el 15/12/2020 que tramita en expediente N° 20-14011044-3-429-1.

Luego de rechazar las defensas relacionadas con la vía procesal, la habilitación de la instancia y la legitimación activa, la jueza sostuvo que el núcleo del conflicto residía en la constitucionalidad de exigir al

USO OFICIAL



actor el cese definitivo en el cargo -es decir, que renuncie y que el Poder Ejecutivo Nacional la acepte- para obtener el beneficio previsional.

Señaló que la accionada no había precisado la finalidad que perseguía la incorporación de ese requisito en la reforma del régimen jubilatorio de magistrados y funcionarios. Procedió a evaluar los antecedentes parlamentarios de la ley 27.546, sin hallar explícita referencia a tales motivos ni relación clara con los fines declarados de la reforma: fortalecer el carácter redistributivo y solidario del sistema previsional, así como abordar la situación de déficit generada por el régimen especial para asegurar su financiamiento sostenible.

A su vez, sostuvo, las disposiciones afectaban derechos del accionante, que se veía impedido de acceder a la jubilación de manera inmediata y contemporánea con el cese laboral, de modo tal de ver cumplida, sin interrupciones, la función sustitutiva del salario propia de la prestación previsional. Insistió en que el medio escogido no resultaba adecuado al fin perseguido, lo que descalificaba constitucionalmente las normas cuestionadas.

Impuso las costas a las demandadas y reguló los honorarios.

2. Contra esa decisión se alzó la accionada.

Afirmó que la magistrada había fallado *extra-petita*, por cuanto el objeto de la demanda se había circunscripto a exigir a la ANSeS *"que dé inicio al trámite jubilatorio con la acreditación de la mera presentación de su renuncia supeditada, prescindiendo del*





*Poder Judicial de la Nación*

*Cámara Federal de Apelaciones de General Roca*

*requisito del cese definitivo en el cargo que dicha norma exige".*

Explicó que la pretensión era abstracta desde el inicio, pues la documentación acompañada daba cuenta de que el trámite había sido iniciado y estaba siendo llevado adelante con prescindencia del cese en el cargo. En virtud de ello, señaló, no se produjo incertidumbre ni angustia alguna al beneficiario.

Consideró menoscabada su garantía de defensa, en la medida en que la magistrada dictó una condena -concluir el expediente administrativo y otorgar el beneficio sin el requisito de renuncia- exorbitante respecto al objeto de la demanda contestada con el informe del art.8 de la ley 16.986.

Dijo que el exceso de jurisdicción quedaba demostrado con el hecho de que el actor seguía al día de hoy en actividad y, por ello, nunca se habían reunido los presupuestos que fundamentaron la resolución recurrida. Sostuvo que el conflicto por el cual se generó la instancia no existía en realidad.

Negó haber omitido explicar la finalidad de la normativa cuestionada que, dijo, fue *"empleada básicamente para bajar el universo de expedientes administrativos de miembros del Poder Judicial de la Nación, que ante rumores de acciones de destitución peticionaban los expedientes administrativos y nunca se concluían; situación que generaba un stock de trámites sin resolver que desentonaba en las estadísticas del organismo y no encuadraban en los parámetros que asumió ANSES en la carta compromiso con el ciudadano"*.

USO OFICIAL



Finalmente, se agravió por la imposición de costas y exigió la aplicación del art.21 de la ley 24.463.

Hizo reserva del caso federal.

3. Llegados los autos a esta instancia se corrió vista al Ministerio Público Fiscal, que presentó su dictamen el 8 de marzo de 2022 (fs.294/299).

4. La parte actora inició este proceso para requerir la inconstitucionalidad del artículo 9 inciso "B" de la ley 24.018 (t.o. 27.546) y del punto 2 inciso "E" del anexo I de la resolución SSS 10/2020, normas de las cuales emana que la obtención del haber previsional se halla supeditada al cese definitivo en el cargo de magistrado, para cuyo perfeccionamiento se requiere la aceptación de la renuncia por parte del Presidente de la Nación, acto cuya fecha determina la de adquisición del derecho y fija el régimen jurídico aplicable.

El accionante explicó que ese diseño de la normativa provocaba una indeterminación sobre las condiciones legales a las que debían ajustarse el cálculo y la concesión del beneficio, al supeditarlos a un acto futuro -la aceptación de la renuncia-, además de generar la interrupción de la percepción de ingresos en el periodo que pudiese transcurrir entre el perfeccionamiento de la renuncia y el otorgamiento del haber jubilatorio (fs.3).

Con ello, dijo, se veían afectados los derechos a la seguridad social, a la no regresividad, a la propiedad y a la igualdad, en la medida en que ningún otro régimen previsional, local o federal, exigía la aceptación de la renuncia para habilitar el inicio del trámite previsional. Calificó de irrazonable el dispositivo, por no adecuarse a





*Poder Judicial de la Nación*

*Cámara Federal de Apelaciones de General Roca*

los fines perseguidos por la reforma del régimen de la ley 24.018 (fs.9/10).

Entiendo que este resumen de lo demandado despeja cualquier duda acerca de la congruencia con lo decidido por la jueza de grado cuando dio la razón al accionante y ordenó a la ANSeS prescindir del *"cese efectivo del actor en el cargo como recaudo para acceder al beneficio previsional por él solicitado"*.

No observo extralimitación de la magistrada, ni resulta abstracto su pronunciamiento. El inicio y avance del expediente administrativo no implican, como afirma la recurrente, la desaparición de la controversia, pues la aceptación de la renuncia del accionante sigue siendo requerida para otorgarle y liquidarle el beneficio sin que se encuentre garantizada la continuidad de sus ingresos en su tránsito a la pasividad.

Prueba de ello es que la captura de pantalla que la recurrente adjunta a su memorial describe al trámite en estado *"Para cálculos y liquidación"* al 13 de enero de 2022, mientras una consulta a la misma base de datos, a la que este tribunal tiene acceso por convenio con el organismo previsional, señala que al 17 de febrero el estado cambió a *"A dictaminar x servicio jurídico UDAI"*. Es decir que, aun confirmada por esta cámara con fecha 8 de junio de 2021 la medida precautoria dictada el 13 de abril anterior, que ordenó prescindir del requisito de renuncia para culminar el trámite (*"mantenga la tramitación ya iniciada del Expediente Administrativo N° 201401104434291 hasta su resolución final"* fue la orden cautelar), y a más de 15 meses de la solicitud del actor (15 de diciembre de 2020), la ANSeS no ha otorgado el

USO OFICIAL



haber y aguarda dictamen jurídico en lo que parece ser más una suerte de actitud contumaz que el derrotero natural de ese trámite administrativo.

Tampoco despeja la potencial interrupción de los ingresos del actor la resolución SSS 10/2020 cuando permite, una vez presentada la renuncia al cargo y pendiente su aceptación, ingresar *"la documentación pertinente a los fines de confeccionar el legajo previsional, para poder otorgar y liquidar en forma expedita la prestación incoada, ante la presentación del cese definitivo"*, pues *"forma expedita"* no implica inmediatez y, a la luz de lo advertido en el párrafo anterior, no lo es necesariamente.

En definitiva, entiendo con la jueza de grado que el requisito de cese definitivo en el cargo, definido en la reglamentación como *"renuncia y aceptación"*, en su aplicación concreta pone en riesgo la integridad de los ingresos alimentarios del magistrado. Ello se debe a que le está vedado el acceso a soluciones como la renuncia condicionada, que la generalidad de los trabajadores - incluso los de otros regímenes especiales- tiene a su disposición para evitar cualquier interrupción en la percepción de ingresos durante la transición a la pasividad. Esa desigualdad con respecto a los restantes beneficiarios del sistema -que además es causa innecesaria de mortificación- no se encuentra justificada y, en consecuencia, produce agravio constitucional; más aún si se tiene en cuenta que la garantía de integralidad de las remuneraciones reconocida en el art.110 de la CN alcanza a los magistrados jubilados (Fallos 324:1177).





## *Poder Judicial de la Nación*

### *Cámara Federal de Apelaciones de General Roca*

En cuanto a la explicación de la finalidad de la norma ensayada por la ANSES en el escrito de agravios, referida a los expedientes acumulados por jueces sujetos a procesos disciplinarios, además de no haber sido introducida en instancias anteriores, no luce adecuada, pues el stock de trámites y el tono de las estadísticas del organismo no parecen razón suficiente para poner en riesgo los ingresos de un magistrado.

Finalmente, el agravio referido a la imposición de costas debería ser descartado. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en "*De la Horra, Nélide c/ Administración Nacional de la Seguridad Social*" (Fallos, 322:464), estableció que la regla contenida en el art.14 de la ley 16.986 no había sido dejada sin efecto en forma expresa ni implícita por la ley de solidaridad previsional, con especial énfasis en que cuando se quiso incluir en el ámbito de aplicación del art.21 de la ley 24.463 procesos que tenían una regulación específica, las disposiciones pertinentes fueron modificadas.

Las costas de la segunda instancia, en tanto, deberían ser impuestas a la recurrente (art.14 y 15 ley 16.986).

#### **El Richar Fernando Gallego doctor dijo:**

Adhiero a las conclusiones del voto que antecede.

Por lo expuesto, y oída la representante del Ministerio Público Fiscal, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

- I. Rechazar el recurso de la demandada, con costas.
- II. Registrar, notificar, publicar y, oportunamente, devolver.

USO OFICIAL

